



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 24 de junio de 2004 se sancionó Ley n° 3847 por la cual se instituyó la implementación gradual de la instancia de mediación y todo otro método alternativo de resolución de conflictos, previos o posteriores a la iniciación de los juicios, en diversas cuestiones, instándose como metodología alternativa no adversarial de resolución de conflictos y promoviéndose la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, prejudicial o intraprocesal de las controversias.

El artículo 28 de esta norma, en lo que al tema a abordar interesa, prevé con justeza que cualquiera de las partes del proceso de mediación que carezca de recursos suficientes, pueden acceder a ella sin abonar los gastos que irroque el procedimiento (tasas, honorarios profesionales, etcétera). Agrega que para ello "deberán acreditar el otorgamiento del mismo por ante Juez de Paz", salvo casos de urgencia debidamente comprobados, conforme se establezca en la reglamentación.

Tanto antes como después de sancionada la Ley de mediación se han sucedido una serie de normas de distinto rango emitidas tanto por el Superior Tribunal de Justicia como por el Poder Ejecutivo, con el fin de reglamentar aquella. Así, en orden cronológico se tienen entre otras, las Acordadas n° 55/02 (12.07.2002), n° 11/04 (11.03.2004), n° 24/04 (24.03.2004), la Resolución 204/06 (16.05.2006) todas ellas del Superior Tribunal de Justicia; el Decreto 938/06 del Poder Ejecutivo (31.08.2006) y la Acordada 03/06 (14.09.2006) del Superior Tribunal de Justicia.

Estas normas si bien coinciden en reconocer el derecho de acceder a la mediación sin abonar los gastos de dicho proceso, han implementado -luego de varios vaivenes- un procedimiento no muy distinto pero sí diferenciado del previsto el Código de Procedimientos Civil para la concesión del beneficio de litigar sin gastos; probablemente con el ánimo que todo lo relativo a la mediación quede fuera del ámbito jurisdiccional propiamente dicho, o al menos parcialmente.

Así, antes de que se sancionara la Ley 3847, la Acordada 55/02 del STJ (12 de julio de 2002) disponía en su artículo 6 que "Para la parte que obtenga el beneficio de litigar sin gastos y/ o quien actúe con el patrocinio del defensor oficial, los honorarios del mediador y experto, si los hubiere, serán solventados por el Poder Judicial".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Luego la Acordada 11/2004 del STJ (11 de marzo de 2004) estableció en su artículo 10 que "Para la parte que obtenga el beneficio de litigar sin gastos y/o quien actúe con el patrocinio del defensor oficial, los honorarios del mediador y experto, si los hubiere, serán solventados por el Poder Judicial".

Seguidamente la Acordada 24/2004 (24 de marzo de 2004) en su punto 5.- Instituyó el "BONO CEJUME." que debe ser oblado por el requirente al inicio de cada trámite de mediación, eximiéndose de esa tributación a "quienes invoquen el beneficio de litigar sin gastos, cuyo otorgamiento queda sujeto a la decisión del Director del CEJUME. en términos análogos a los establecidos en el inciso e) "in fine" del apartado III del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (T.O. de la Acordada n°. 02/2004)..".

Luego el artículo 2do de la Resolución 204/2006 del STJ (16 de mayo de 2006) modificó el artículo 10 de la acordada n° 11/04-STJ- estableciendo que las informaciones sumarias llevadas a cabo en los juzgados de paz para la tramitación de los beneficios de mediar sin gastos deberán contener, como mínimo:

- a) Declaración jurada del solicitante sobre los ingresos propios y del grupo familiar conviviente, así como también las condiciones particulares (egresos u otras circunstancias) por las que no podría hacer frente a los gastos de mediación, y
- b) Testimonio de abono de dos testigos no comprendidos por las generales de la ley, que den fe de los dichos del solicitante.

Con dicho trámite concluido, el Juzgado de Paz remitirá la documentación al director del CEJUME. para que éste proceda al análisis y posterior otorgamiento del beneficio, en caso de que corresponda".

Finalmente el 24 de junio de 2004 se sancionó la Ley n° 3847 de Mediación, cuyo artículo 28 que ya se reseñara, indica que las partes puedan actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso deberán acreditar el otorgamiento del mismo por ante Juez de Paz.

La Ley fue reglamentada por el Decreto del P. E. n° 938/06, (31 de agosto de 2006), el que en su artículo. 28 establece que la resolución que otorgue el beneficio de mediar sin gastos deberá ser acompañada al Centro Judicial de Mediación (CEJUME.) antes de la finalización del proceso de la mediación..".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por último la Acordada n° 03/2006 (14 de septiembre de 2006) reglamentaria también del proceso de mediación en su artículo 3°, dice que "Las informaciones sumarias llevadas a cabo en los Juzgados de Paz para la tramitación de los beneficios de mediar sin gastos deberán contener, como mínimo.

- a) Declaración jurada del solicitante sobre los ingresos propios y del grupo familiar conviviente, así como también las condiciones particulares (egresos u otras circunstancias) por las que no podría hacer frente a los gastos de mediación, y
- b) Testimonio de abono de dos testigos no comprendidos por las generales de la ley, que den fe de los dichos del solicitante.
- c) Con dicho trámite concluido, el juzgado remitirá la documentación al director del CEJUME. para que éste proceda al análisis y posterior otorgamiento del beneficio, en caso de que corresponda...".

Como es de advertir las reglas que el justiciable sin recursos económicos suficientes, debe seguir para poder acceder en forma total o parcialmente gratuita a la mediación de un conflicto del cual resulta ser parte, como también las que indican ante quien se efectúa el trámite y cuál es la autoridad competente para su resolución, en poco tiempo han sufrido variaciones y a la vez -sin indicar expresamente el motivo- se ha fijado un procedimiento diferenciado del ya previsto en el Código de Procedimientos Civil para acceder al beneficio de litigar sin gastos.

Así, el sistema instaurado para su tramitación no prevé por ejemplo que la otra parte pueda ejercer el derecho de oponerse a su concesión o el derecho a fiscalizar la prueba ofrecida por el peticionante y el de ofrecer la propia. Tampoco se ha previsto hacer valer su otorgamiento para litigar sin gastos, en caso de que fracase la mediación. Con lo cual, si a una o a ambas partes se le concedió el beneficio de mediar sin gastos y el proceso de mediación finaliza sin que hubieran podido lograr un acuerdo conciliatorio en dicha sede, no podrán hacerlo extensivo luego para litigar sin gastos. En efecto, aún tratándose de las mismas partes y el mismo litigio, deberán iniciar un nuevo trámite -ahora sí sujeto al procedimiento previsto por el Código de Procedimientos Civil-que tendrá también el mismo objetivo que el anterior: probar -seguramente con los mismos testigos y demás medios probatorios- la carencia de recursos.

Es por ello que razones de evidente economía procesal indican la necesidad de superar esta suerte de valla innecesaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se propone entonces modificar el artículo 28 de la Ley 3847, manteniéndose el derecho de las partes a solicitar en los procesos de mediación el beneficio de mediar sin gastos, fijando el trámite con arreglo a lo normado en el Capítulo VI del CPCC para el beneficio de litigar sin gastos; el que deberá iniciarse y proseguirse hasta concluida la etapa probatoria, ante el Juzgado de Paz y conforme lo indica artículo 2° inciso f) de la Ley 3780. Asimismo se propone mantener la salvedad prevista por la norma actual para los casos de urgencia debidamente acreditados, conforme se establezca en la reglamentación. También se propone modificar la autoridad competente para resolver en definitiva sobre la concesión total o parcial del beneficio o su denegatoria, de manera tal que resulte el Juez o Tribunal al que por razón de la materia le corresponda entender en el litigio en caso de fracasar la mediación. De esta manera, finalizado el proceso de mediación sin que se haya podido arribar a un acuerdo, la resolución que hubiere concedido total o parcialmente el beneficio de mediar sin gastos, podrá tener los mismos alcances y servirá a los fines de litigar sin gastos, siempre que haya identidad en el objeto y las partes del litigio y la demanda se interponga dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de la mediación.

Como es de advertirse la unificación procedimental propuesta responde a una necesidad de revalorizar la sana práctica tribunalicia en la que prime la economía y simplificación procesal y el respeto tanto para con el justiciable como a las demás personas a quienes a diario se convoca con diversos fines en calidad de terceros ajenos al conflicto (tales como los testigos).

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modificar el artículo 28 de la Ley 3847 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- Beneficio de Mediar sin Gastos. En los procesos de mediación las partes podrán actuar con beneficio de mediar sin gastos. Su trámite se hará con arreglo a lo normado en el Capítulo VI del CPCC ante el Juzgado de Paz y conforme lo indica artículo 2° inciso f) de la ley 3780, salvo casos de urgencia debidamente acreditados, conforme se establezca en la reglamentación. Será competente para resolver en definitiva sobre la concesión total o parcial del beneficio o su denegatoria el Juez o Tribunal al que por razón de la materia le corresponda entender en el litigio en caso de fracasar la mediación.

Finalizado el proceso de mediación sin que se haya podido arribar a un acuerdo, la resolución que hubiere concedido total o parcialmente el beneficio de mediar sin gastos, tendrá los mismos alcances y servirá a los fines de litigar sin gastos, siempre que haya identidad de objeto y partes y la demanda se interponga dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de la mediación.

En los casos en que se conceda el beneficio de mediar sin gastos los honorarios del mediador y expertos que hubieran tenido participación en el procedimiento serán abonados a través del Fondo de Financiamiento creado por la presente ley, debiendo afrontar la parte proporcional quienes carezcan del referido beneficio.

Las partes podrán asistir con patrocinio de Defensores Oficiales. A tal efecto los CEJUME confeccionarán semestralmente un listado de Defensores ad-hoc, cuya remuneración será equivalente a dos (2) MED por cada causa en la que intervengan".

Artículo 2°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3°.- De forma.